

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 28/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2009 01086	Ejecutivo Singular	COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO, SAN MEDARDO LTDA.	BREITNER PRADA ESCOBAR	Auto ordena Acumular proceso	27/07/2021		
41001 4003004 2009 01086	Ejecutivo Singular	COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO, SAN MEDARDO LTDA.	BREITNER PRADA ESCOBAR	Auto ordena oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva	27/07/2021		
41001 4003004 2009 01086	Ejecutivo Singular	COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO, SAN MEDARDO LTDA.	BREITNER PRADA ESCOBAR	Auto requiere a la parte actora para que allegue la liquidación del crédito	27/07/2021		
41001 4003004 2012 00419	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS MORA GOMEZ	HOLMAN ESQUIVEL SILVA Y OTRA	Auto resuelve Solicitud informar al solicitante quer no aparecen titulos asociados al proceso pendientes de pago	27/07/2021		
41001 4003004 2017 00165	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO MORALES RODRIGUEZ	Auto resuelve Solicitud corregir el auto de fecha 19 de julio del 2021 respecto de los valores a fraccionarse	27/07/2021		
41001 4003004 2019 00513	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	OVIDIO SERRATO SERRATO - DEIBY MARTINEZ CORTES	Auto 440 CGP	27/07/2021		
41001 4003004 2020 00004	Ejecutivo Singular	FERNANDO ALBERTO RUBIO LONDOÑO	JAIVER ALFONSO BARRERA ARZUAGA Y OTRA	Auto 440 CGP	27/07/2021		
41001 4003004 2020 00222	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ORLANDO RUIZ MENDOZA	Auto termina proceso por Pago	27/07/2021		
41001 4003004 2020 00233	Ejecutivo	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	GERARDO VARGAS VARGAS Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes toma atenta nota del remanente a favor del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva	27/07/2021		
41001 4003004 2020 00256	Verbal	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	MARTHA GUERRA DEL CASTILLO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	27/07/2021		
41001 4003004 2020 00256	Verbal	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	MARTHA GUERRA DEL CASTILLO	Auto requiere a la parte actora que cumpla con la carga de notificar a la demandada	27/07/2021		
41001 4003004 2021 00003	Sucesion	JUAN SEBASTIAN AQUITE MENDOZA	JOSE YESID AQUITE PEREZ	Auto resuelve desistimiento	27/07/2021		
41001 4003004 2021 00013	Ejecutivo Con Garantia Real	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	EDWIN ROA SANCHEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	27/07/2021		
41001 4003004 2021 00092	Ejecutivo Con Garantia Real	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	JENNY MONROY ESCOBAR	Auto termina proceso por Pago	27/07/2021		
41001 4003004 2021 00237	Verbal	FERNANDO GARCIA MARTINEZ	JOSE FREDY SERRATO	Auto admite demanda	27/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003006 2018 00364	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LESLIE PIEDAD CASTRO QUINTERO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	27/07/2021		
41001 4022004 2015 00347	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	ROBINSON ORTIZ VALDERRAMA	Auto rechaza demanda	27/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, 27 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO MORALES RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001400300420170016500

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(,..)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha diecinueve (19) de Julio de 2021, se indicó erróneamente uno de los valores a fraccionar, por lo que se procederá a corregir la providencia. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

CORREGIR el Auto de fecha diecinueve (19) de Julio de 2021 respecto de los valores a fraccionarse del depósito judicial No. 43905001019784, en el entendido que son por \$9.176.540 y \$26.313.460 Mcte.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA

2



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 27 JUL 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	VERBAL ACCION DE DOMINIO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A
DEMANDADO	MARTHA GUERRA DEL CASTILLO
RADICACIÓN	41001400300420200025600

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado de la parte actora, manifiesta que por encontrarse ante una ausencia de causa inminente, conllevaría a solicitar la terminación del proceso, por no existir objeto, o mejor por no existir una causa legal que legitime el derecho que se pretende con la demanda incoada. En consecuencia, solicita la terminación del presente proceso por las razones expuestas y en su defecto se ordene el desglose de los documentos base de la acción a su favor.

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso, de no ser porque se advierte que el DR. ALVARO ESCOBAR ROJAS, apoderado de la entidad ejecutante no tiene facultad expresa para ello. Por tanto, se negará la solicitud de terminación-

De conformidad con el Artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla la carga de notificar a la demandada, so pena de aplicarse Desistimiento Tácito. En consecuencia, este Despacho judicial,

DISPONE:

1º.- NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones en contra de MARTHA GUERRA DEL CASTILLO por no reunir los requisitos del numeral 2º del Artículo 315 del Código General del Proceso.

2º.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días cumpla la carga de notificar a la demandada, so pena de aplicarse Desistimiento Tácito. (Art. 317-1 CGP)

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA

2



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 27 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN AQUITE MENDOZA
CAUSANTE	JOSE YESID AQUITE PEREZ
RADICACIÓN	4100140030042021-0000300

Atendiendo la solicitud de desistimiento allegada por la parte actora y su apoderado judicial, y la señora EDNA ROCIO AQUITE NINCO en calidad de heredera junto con su apoderado, mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso que dispone: "El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que la petición se encuentra ajustada a derecho, se despachará favorablemente la solicitud de Desistimiento, sin accederse a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable. En consecuencia, este despacho judicial

DISPONE:

1º.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

3º.- NO TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 27 JUL 2021.

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO, SAN MEDARDO LTDA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BREITNER PRADA ESCOBAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>41001400300420090108600</b>

JORGE ENRIQUE MENDEZ, apoderado judicial de la demandante, de conformidad Artículo 464 del Código General del Proceso, solicita Acumular a este trámite, el proceso ejecutivo adelantado por HUMBERTO CALDERON ARTUNDUAGA contra el aquí demandado que se tramita ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

De acuerdo al Artículo 148 y 464 Ibídem, se podrán acumular dos o más procesos, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellas, siempre que se encuentren en la misma instancia.

Analizada la petición de ACUMULACIÓN, se establece que ésta es viable y se procederá a solicitar al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, el expediente en el estado en que se encuentre.

De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito. En consecuencia, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR LA ACUMULACION a este proceso del Ejecutivo de HUMBERTO CALDERON ARTUNDUAGA contra el aquí también demandado BREITNER PRADA ESCOBAR.

SEGUNDO.- ORDENAR oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, para que remita en el estado en que se encuentra el proceso citado con Radicación 2018-00621-00, para su acumulación. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días cumpla la carga de allegar liquidación actualizada del crédito, so pena de aplicarse Desistimiento Tácito. (Art. 317-1 CGP)

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 27 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor con Sentencia
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ORLANDO RUIZ MENDOZA
RADICACIÓN	41001400300420200022200

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los títulos consignados si los hay a favor del demandado.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado con facultad para recibir y reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, se despachara favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese oficio por secretaria.
- 3º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.
- 5º.- Informar a las partes que no se encontraron títulos judiciales asociados al proceso, según reporte anexo.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA

2



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 27 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor Sin Sentencia
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	JENNY MONROY ESCOBAR
RADICACIÓN	41001400300420210009200

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación; No. 12018529 y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, con la abstención de condena en costas y la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. LINO ROJAS VARGAS, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado con facultad para recibir y reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, se despachara favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre el inmueble ubicado en la Carrera 1 H No. 73-28 de esta ciudad, con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-235408, Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo [ofiregisneiva@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisneiva@supernotariado.gov.co).
- 3º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.
- 5º.- No acceder a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este proveído.
- 6º.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA

2



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 27 JUL 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo Menor</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GERARDO VARGAS VARGAS Y OTRA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>4100140030042020-0023300</b>

En atención a lo solicitado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en su oficio 1236 del 11 de Junio de 2021, TOMESE ATENTA NOTA del embargo de remanente y /o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados en este proceso y para el ejecutivo que allí les adelanta BANCO DE OCCIDENTE SA con Radicado 41001418900820210045700. Por secretaría librese oficio y remítase al correo electrónico [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 27 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LESLIE PIEDAD CASTRO QUINTERO
RADICACIÓN	41001400300620180036400

De conformidad con el memorial de sustitución que antecede, por estar conforme a lo dispuesto por el Art. 75 COP, el Juzgado TIENE como apoderado sustituto del demandante BANCO DE OCCIDENTE en este proceso, al Abogado MARYOLY RICO CALVO, de conformidad y para los fines indicados en el Poder que le ha sido sustituido.

De otro lado, la DRA. RICO CALVO solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo que debe poner de presente el juzgado que la apoderada sustituta de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem; facultad, que no le está dada a la Dra. Rico Calvo. Por lo anterior, SE NIEGA la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del Artículo 461 CGP

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 27 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COFACENEIVA
DEMANDADO	OVIDIO SERRATO SERRATO Y OTROS
RADICADO	2019-00513

COOPERATIVA COFACENEIVA incoa demanda en contra de OVIDIO SERRATO SERRATO, ALBA PATRICIA PARRA GONZALEZ, ROBERTO ESCOBAR BELTRAN y DEIBY MARTINEZ CORTES con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor - Pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 30 de octubre de 2019, quedó surtida la notificación por conducta concluyente de los demandados OVIDIO SERRATO SERRATO, ALBA PATRICIA PARRA GONZALEZ, ROBERTO ESCOBAR BELTRAN y DEIBY MARTINEZ CORTES, del auto de mandamiento; quienes dejaron vencer en silencio el término que tenían para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados OVIDIO SERRATO SERRATO, ALBA PATRICIA PARRA GONZALEZ, ROBERTO ESCOBAR BELTRAN y DEIBY MARTINEZ CORTES y a favor de la



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

COOPERATIVA COFACENEIVA, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.000.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

1./

Exp. Virtual



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 27 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GILBERT AUGUSTO CASTAÑO GASCA
DEMANDADO	LIGIA MARÍA PEREIRA VESGA
RADICACIÓN	4100140030042018-0094500

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, MARIA PAULINA VELEZ PARRA apoderada de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA- en calidad de acreedor hipotecario en esta ejecución, solicita se acumulen a este proceso, los iniciados en los Juzgados Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y Único Promiscuo Municipal de Aipe-Huila, con Radicados Nos. 41001400300620190004400 y 41016408900120200019400, respectivamente.

Sería lo primero advertir, que el inciso 1º del Artículo 150 del Código General del Proceso dispone lo siguiente para el trámite de la Acumulación: "Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos"

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que con la petición de Acumulación no se aportó copia de las demandas con que fueron promovidos los citados procesos, el despacho NIEGA lo solicitado por no reunir los requisitos del Artículo 150-1 del CGP.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA

2



G.P. Virtual

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 27 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S
DEMANDADO	EDWIN ROA SANCHEZ Y YINETH PERDOMO DURAN
RADICADO	2021-0013

Atendiendo lo peticionado por los demandados en escrito que antecede, encontrándose ajustada a derecho de conformidad con el Art. 301 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a ello y en consecuencia,

RESUELVE

1o.- TENER por notificados por conducta concluyente a los señores EDWIN ROA SANCHEZ Y YINETH PERDOMO DURAN del auto mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de 2021, notificación que se entiende surtida el día 13 de julio del año que avanza.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA

1.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

27 JUL 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecución de Sentencia
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	ROBINSON ORTIZ VALDERRAMA
RADICACIÓN	410014022004201500347000

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del diez (10) de mayo del año 2021, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por **BANCO FINANDINA S.A.**

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA

2



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 27 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	JOSE LUIS MORA GOMEZ
DEMANDADO	HOLMAN ESQUIVEL SILVA Y OTRA
RADICACIÓN	4100140030042012-0041900

Teniendo en cuenta la petición a través del correo Institucional sobre la entrega de títulos según autorización dada por el demandante, se le informa a la solicitante, que no aparecen títulos asociados al proceso pendientes de pago, según consulta realizada en el Portal Web del banco Agrario de la ciudad, según reporte anexo.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 27 JUL 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Verbal Restitución Inmueble
DEMANDANTE	FERNANDO GARCIA MARTINEZ
DEMANDADO	JOSE FREDY SERRATO
RADICACIÓN	41001400300420210023700

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda de Restitución de Bien inmueble arrendado interpuesta por el señor **FERNANDO GARCIA MARTINEZ** mediante apoderado judicial contra **JOSE FREDY SERRATO**, el Juzgado, LA ADMITE.

En consecuencia, se dispone:

**1o.- OBSERVESE EL TRAMITE DEL PROCESO Declarativo Verbal** y de la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente al demandado **JOSE FREDY SERRATO**, por el término de Veinte (20) días. (Artículo 369 del Código General del Proceso).

**2o.- Con el fin de decretar la medida cautelar sobre los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución, el demandante de conformidad con el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso, deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, es decir la suma de \$11.520.000.00 Mcte para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.**

**3º.- Efectúese la notificación personal en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.**

**4º Téngase al abogado MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.-**

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 27 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERNANDO ALBERTO RUBIO LONDOÑO
DEMANDADO	JAVIER ALFONSO BARRERA ARZUAGA y MARIA EDITH CHAMBO SERRANO
RADICADO	2020-00004

FERNANDO ALBERTO RUBIO LONDOÑO incoa demanda en contra de JAVIER ALFONSO BARRERA y MARIA EDITH CHAMBO SERRANO con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (2) títulos valor - Pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 15 de diciembre de 2020 quedó surtida la notificación por conducta concluyente de los demandados JAVIER ALFONSO BARRERA ARZUAGA y MARIA EDITH CHAMBO SERRANO del auto de mandamiento de pago; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JAVIER ALFONSO BARRERA y MARIA EDITH CHAMBO SERRANO y a favor del demandante FERNANDO ALBERTO RUBIO LONDOÑO por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.500.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

1./